



Diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 2069
RADICADO N° 2020-00191-00

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante (archivo 43 C01), en contra del auto 1736 del 14 de julio de 2023, que rechazó de plano por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación (archivo 42 C01) interpuesto frente al auto nro. 1575 de fecha 27 de junio de 2023 que declaró la falta de competencia en razón a que la jurisdicción competente es la ordinaria laboral (archivo 39 C01).

2. RECURSO

2.1 Argumentos del Recurso. El apoderado judicial de la parte demandante, allegó escrito de reposición y en subsidio queja contra el auto de fecha 14 de julio de 2023, que no concedió la apelación, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

Manifiesta que la demanda referida fue presentada ante esta jurisdicción en virtud de la responsabilidad de tipo civil invocada, por lo que considera no puede ser asignado indistintamente a la jurisdicción laboral sin el análisis de la naturaleza jurídica de los sujetos intervinientes, pues indica que es clara su naturaleza de tipo civil, es decir se encuentra centrado en el Código General del Proceso, razón de ello que justifica que *“la remisión del proceso a los jueces laborales implicaría un trámite acorde con el estatuto procesal laboral; dejando sin efecto alguno las actuaciones que se surtieron en su despacho.”*

A su vez, considera, *“decir que declarada la falta de competencia no pone fin al proceso, este argumento no puede ser de recibo para el suscrito; teniéndose en cuenta que, el traslado del proceso a la jurisdicción laboral cambia totalmente la*

parte procesal, pues existe para el efecto el estatuto procesal laboral que es totalmente distinto al Civil; y con ello, el que el proceso deba de iniciar con un auto de admitir, inadmitir y rechazar; puesto que lo actuado en este proceso, todo obedece a una acción de responsabilidad civil que es totalmente contrario a lo que trata el despacho de que se le imprima a este proceso; pues cambia no solo la naturaleza del proceso, sino que el cambio de la parte procedimental deja al proceso sin una actuación que pueda quedar incólume como así paso con las actuaciones de inadmisión, admisión contestación y traslado de las excepciones Y REFORMA A LA DEMANDA; ...”

Añade que, este despacho se contraria cuando en la decisión de las excepciones argumenta que la jurisdicción se encuentra en cabeza del despacho y posteriormente declara falta de jurisdicción. Además, de conformidad con el artículo 16 de C. G. del P. considera imposible que lo actuado conserve validez.

Agrega que, *“acudir a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P., a través del cual se determina que corresponde a la jurisdicción Laboral conocer de aquellas controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones en las que estén involucrados dichos sujetos implica que ya los sujetos procesales no son un particular y una empresa sino que ya estaríamos hablando de empleador empleado, dos sujetos procesales muy diferentes a los que se configuraron en la demanda; que insisto, fue debidamente aclarada en el traslado de las excepciones donde mediante reforma a la demanda y aclaración en este traslado se dejó plenamente claro que la naturaleza del proceso es una acción de responsabilidad civil y no un controversia laboral.”*

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto del 14 de julio de 2023, y en caso de no ser revocado se sirva conceder subsidiariamente el recurso de queja a fin de que se conserve la competencia en este juzgado, por estar bajo una acción de responsabilidad civil, por la cuantía y el domicilio de demandado.

2.2 Descorre Traslado. Dentro del término de traslado del recurso de reposición y en subsidio de queja la llamada en garantía PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS se pronuncia respecto del recurso citando los artículos 139 y 352 del C.G del P. considerando no factible que el despacho reponga el auto objeto

de controversia y mucho menos el de queja, por considerar que la norma es clara frente a la no procedencia de recurso.

Adiciona que, el juez tiene por mandato legal el deber de sanear los proceso, razón por la que como director del mismo al finalizar cada etapa debe verificar el tramite dado de conformidad con el artículo 132 C.G.P., saneamiento que le impone la obligación de revisar irregularidades o vicios para subsanarlos y con ello seguir con normalidad el proceso. Razón por la que afirma que, *“En este caso, como medida de saneamiento el Despacho declaró la falta de competencia y ordenó remitir el proceso a los jueces laborales del circuito de Itagüí, decisión sobre la cual no procede recurso alguno, tal como lo dispone la norma”*.

Por lo referido solicita se deje en firme el auto del 14 de julio de 2023, niegue el recurso de apelación y remita el proceso a los jueces laborales del circuito de Itagüí. (archivo 45 C01).

La sociedad demandada FERRETERÍA LOS FIERROS S.A. se pronuncia frente al recurso describiendo que la providencia atacada fue correctamente proferida por este despacho. Adicional argumentan que el juez de conocimiento profirió tal decisión basada expresamente en la norma aplicable al caso en concreto. Adicional a ello, reitera los argumentos de la excepción previa propuesta.

Afirma que, *“Es claro en todo el desarrollo de la demanda, que el apoderado de la parte demandante, quiera demostrar que el señor JOHON DARIO GIRALDO GIRALDO era empleado de los Fierros, y en algunos apartes quiere establecer la solidaridad de mi defendida por ser la beneficiaria de la obra, es así como los derechos que pretende reclamar el demandante tiene su origen en una relación contractual-laboral, por lo que el juez natural es el Juez Laboral. “*

Por lo anterior solicita negar los recursos y mantener la integralidad del auto de fecha 14 de julio de 2023. (archivo 44 C01).

3. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición procede contra los autos del juez y se propone con la intención de que dichos autos sean reformados o revocados. Para que el recurso sea admitido, si el caso es de presentarlo por escrito, debe hacerse

dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que se recurre, expresando las razones que los sustenten, pues así lo aduce el artículo 318 del Estatuto General del Proceso.

Al respecto aduce el artículo 318 del Código General del Proceso:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reforme o revoque.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que los sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. [...]”

3.2. Artículo 321 del Código General del Proceso, indica los autos susceptibles del recurso de apelación, encontrándose allí la lista taxativa de los mismos.

Del mismo modo el artículo 139 ibídem, describe que los autos que declara la falta de competencia no admiten recurso y que dicha declaratoria no afecta la validez de lo actuado.

Así mismo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Exp 2011- 664, M.P. Dr. William Namén Vargas, habla del principio de taxatividad o especificidad de las providencias que son susceptible del recuso de apelación.

3.3. Problema jurídico. En el particular, corresponde a esta Agencia Judicial determinar si se incurrió en yerro en providencia del 14 de julio de 2023, mismo que no concedió el recurso de apelación, teniendo en cuenta lo señalado en el 139 de Código General del Proceso.

3.4. Caso concreto. De las normas citadas y de lo actuado al interior del proceso, se observa que NO le asiste razón al apoderado de la parte demandante, toda vez el recurso de apelación procede en los eventos taxativos de la norma, para ello, veamos el artículo 321 del Código General del Proceso:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”. - Negrilla fuera texto original-**

Además, como lo determina la norma que antecede, el recurso de alzada procederá siempre que expresamente se señale en el código, es decir, que para el caso que nos ocupa, el auto que declaró la falta de competencia está sometido al artículo 139 del Código General del Proceso, que reza:

*“Trámite. **Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.** Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**”- Subrayas fuera texto original-*

Así mismo, es de vital importancia identificar que el recurso de alzada podrá ser conocido por el superior funcional, siempre que cumpla con unos parámetros y/o requisitos establecido: a) legitimación en la causa b) decisión susceptible de recurso, c) decisión desfavorable a quien interpone el recurso, d) interposición oportuna y e) que sea sustentado en debida forma por el recurrente.

En razón de lo anterior, es posible identificar que, frente a la providencia atacada, no procede el recurso de alzada, primero porque no se encuentra dentro de los numerales del artículo 321 C.G.P, y segundo porque según lo señalado en el artículo 139 ibídem no admite recurso. Adicional, la

Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se ha referido a los elementos de taxatividad o especificación que rige el recurso de apelación, conforme lo indicado por la Sala de Casación Civil, Exp 2011- 664, M.P. Dr. William Namén Vargas: *“Rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma.”-Subrayas fuera texto original-*; no podríamos entonces estar hablando de una actuación reprochable, por no concederse dicho recurso de alzada.

Del mismo modo, es preciso determinar que el auto del 27 de junio de 2023 que declaró la falta de competencia en razón a que la jurisdicción competente es la ordinaria laboral, no puso fin al proceso, por el contrario, se remitió al juez competente para que este asumiera su conocimiento y continuara el trámite correspondiente, pues como lo establece el artículo el artículo 139 inciso 6 del C.G.P *“La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”*

En conclusión, acorde con lo expuesto, no hay lugar a reponer la decisión objeto de controversia y en consecuencia se le dará trámite al recurso de queja interpuesto de forma subsidiaria, remitiendo al superior el vínculo del expediente electrónico para efectos de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto 1736 del 14 de julio de 2023, que rechazó por improcedente el recurso de apelación, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja presentado por la parte demandante frente al auto interlocutorio 1736 del 14 de julio de 2023.

RADICADO N° 2020-00191-00

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, se ORDENA remitir el vínculo del expediente electrónico al H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Civil, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 32** fijado en la página web de la Rama Judicial el **23 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4370f0b4060e43691f553507b203d21d5addb3082b36d9eec81e0d7df8a23838**

Documento generado en 22/08/2023 11:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>